

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 SEP 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: REINEL RODRÍGUEZ ORTIZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante proveído del 13 de agosto de 2018¹; en consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 54 a 63 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA MUÑOZ OVIEDO
DEMANDADO: INSITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-000221-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte contra auto del 13 de abril de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 numeral 2 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(....)

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

En el sub judice el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico No.13 del 16 de abril de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 19 de abril de 2018², y el escrito contentivo del recurso de apelación fue radicado el 24 de abril de 2018³, por lo que resulta claramente extemporáneo.

¹ Folio 239, C.P.2

² Folio 223, C.P.2

³ Folios 225 a 230, C.2

El artículo 326 del CGP dispone que cuando el juez se segunda instancia encuentre que el recurso es inadmisibles así lo declarará. En el presente caso como quedó visto, el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea por la parte actora, por lo que el despacho decidirá inadmitirlo.

En mérito de lo expuesto, el despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Celmira Oviedo Muñoz, contra el auto de fecha 13 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Florencia, 20 SEP 2018

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD ALEXANDER CHAVEZ ARDILA
DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra auto interlocutorio No. A.I. 163-07-18 del 05 de julio de 2018, mediante el cual el Despacho Tercero de ésta Corporación rechazó por extemporáneo el recurso de apelación por aquel interpuesto contra sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por éste Tribunal.

ANTECEDENTES:

El señor Harold Alexander Chávez Ardila, a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se decrete la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia (de 13 de febrero de 2014 y 24 de diciembre de 2014) proferidos dentro del proceso Disciplinario No. IUC-D-2013—564-591288 (ius-2013-64796), mediante los cuales se le impuso suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, por el termino de tres (3) meses, y a título de restablecimiento pretende el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que permaneció suspendido, con la indexación a que haya lugar¹.

Luego del trámite procesal correspondiente, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, mediante sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2018² -que quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2018³.- denegó las pretensiones de la demanda.

El 20 de junio de 2018 el apoderado del actor allegó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría del Tribunal, escrito contentivo de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴, por lo que el despacho mediante auto interlocutorio No. A.I. 163-07-18 del 05 de julio de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso

¹ Folio 78 CP.1

² Folios 205 a 215 CP.1

³ Folio 224 CP.2: constancia secretarial del 20 de junio de 2018.

⁴ Folios 225 a 229 CP.2

interpuesto⁵. Contra esa decisión, el apoderado interpuso “*recurso de Súplica en subsidio de Queja*”⁶.

DEL RECURSO DE SUPLICA:

Alega el recurrente que con la decisión adoptada por el Despacho Tercero del Tribunal, se vulneró su derecho a la doble instancia, como quiera que se desconoció por parte del Magistrado Ponente que el recurso de apelación se presentó ante Notario Público y fue enviado por el agente de correo Interrapidísimo el 18 de junio de 2018 desde la ciudad de Bogotá, por lo que como quiera que se encontraba en sede distinta a la del Tribunal Administrativo de Caquetá, la Ley le permite que sea enviado por correo certificado y se debe tomar como fecha de radicación la del envío de la correspondencia para efectos de controlar la radicación de memoriales en los términos procesales, razones por las que recalca que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el formal o procesal, y en consecuencia solicita sea revocada la decisión recurrida y concedida la apelación contra la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, se hace necesario puntualizar el régimen del recurso de súplica, trayendo a colación el artículo 246 del CPACA, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

De acuerdo con la norma transcrita, la procedencia del recurso de súplica depende de la concurrencia simultánea de tres circunstancias: (i) que se trate de auto que por su naturaleza sería apelable, o de auto que rechaza o declara la deserción de la apelación (ii) que sea providencia proferida por el ponente, y (iii) que lo sea en el curso de segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto.

En el caso sometido a examen de la Sala el auto objeto del recurso de súplica, es el interlocutorio que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, es decir: se trata de una providencia emitida en el trámite de la primera instancia, por lo que

⁵ Folio 238 CP.2

⁶ Folios 243 a 244 anverso y envés CP.2

no concurre la tercera de las condiciones mencionadas y, entonces, el recurso de súplica se revela improcedente.

En cuanto al recurso de queja interpuesto en el mismo memorial, se dirá tan sólo que ese medio de impugnación -que lleva ante el superior la decisión de negar el recurso de apelación- tiene señalado (en el artículo 245 del CPACA) trámite especial cuya dirección compete al Magistrado director del proceso, por lo que a él se remitirá el asunto para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría devuélvase el expediente al Magistrado Ponente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00681-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 127 a 138 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

20 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00933-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 353 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMINTON CUELLAR PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00072-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional, contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Agente de Ministerio Público delegada ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR MAURICIO VARGAS
ARGUELLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00622-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 80 a 110 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELISA SÁNCHEZ DE PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00663-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 97 a 100 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00702-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 106 a 109 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 20 SEP 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: BLADIMIR NIETO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00757-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Con el fin de proferir una sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado en la demanda y el recurso de apelación propuesto por las partes, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda. Por tal motivo, el Despacho decretará como prueba de oficio las certificaciones aportadas por la parte demandante en sus alegatos de conclusión¹, que, por demás en cumplimiento debieron haber sido allegadas por la demandada en cumplimiento del deber establecido en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÁSE como pruebas de oficio las certificaciones allegadas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 126 a 128, C.P. 2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-35-025-2013-00559-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jose Libardo Pulgarin Palacio
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
AUTO N°: 176/049-09-2018/P.O. – A.I.

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE LIBARDO PULGARIN PALACIO, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1267 del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual se le retiró del servicio activo como soldado profesional. El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Surtido el trámite de admisión y notificación de la demanda a las partes, mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, en la etapa de decisión de excepciones previas y de las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, el *a quo* declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación; el primero fue declarado improcedente y el segundo rechazado por extemporáneo mediante auto de fecha 4

de noviembre de 2016, como quiera que su presentación ocurrió fuera de audiencia.

Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio recurso de queja. El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, confirmó el auto recurrido y ordenó la expedición de las copias solicitadas por el recurrente, para el trámite de la queja.

Del recurso de queja.

El 11 de noviembre de 2016, la parte demandante presentó recurso de queja contra el referido auto del 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2016, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Para el recurrente, resulta poco garantista la posición asumida por la Juez de primera instancia al negarse a reprogramar la audiencia inicial proyectada para el día 20 de septiembre de 2016, o en su defecto reconsiderar su decisión de manera oficiosa, ante la imposibilidad de haber asistido a la diligencia por motivos de fuerza mayor *-cancelación del vuelo por condiciones climáticas-*, bajo el argumento de que la audiencia inicial solo puede aplazarse una vez, y como en el presente asunto, tal diligencia ya había sido aplazada en oportunidad anterior precisamente por su solicitud, no era procedente otro aplazamiento; vulnerando con ello, el derecho que tiene toda persona para defender sus derechos e intereses con plenas garantías de igualdad e independencia, y de esta manera garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Se afirma en el recurso, que la caducidad de la acción no debió declararse probada, como quiera que con la presentación de la acción de tutela como mecanismo transitorio antes del vencimiento de los 4 meses de que se disponía para acudir a la Jurisdicción Contenciosa con miras a la protección de los derechos invocados, el término de caducidad debía contarse a partir de la notificación del fallo constitucional. Así, como la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación del fallo de tutela, forzoso es concluir que no operó el fenómeno de la caducidad para la interposición del respectivo medio de control.

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2016 y, en su lugar, se ordene al Juzgado el envío del expediente al Tribunal Administrativo para que se surta el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de queja presentado por la parte demandante. Esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo en auto del 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Para resolver el presente recurso, se tiene en cuenta que:

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la procedencia del recurso de queja dispone:

"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"

A su vez, el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a su interposición y trámite, señala:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de

ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso' (Negrita fuera de texto)

Conforme a las disposiciones transcritas, se colige que la finalidad del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación negado por el *a quo*, o que se conceda en un efecto diferente, sin entrar a examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada.

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia y oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación, los artículos 180 y 243 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, normas que delimitan cuáles son los autos apelables ante esta Corporación y los efectos en que se concede, prevén:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. *Decisión de excepciones previas.* El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. "*(...)**

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo".

En línea de lo dicho, son apelables los autos proferidos por los Juzgados Administrativos en primera instancia que: i) resuelvan las excepciones; ii) decidan sobre la intervención de terceros; iii) rechacen la demanda; iv) decreten una medida cautelar y resuelvan incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; v) pongan fin al proceso, y vi) aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Respecto de la oportunidad procesal en la que debe interponerse el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, señala:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. ***Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.***

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En este orden de ideas, la interposición del recurso de apelación contra un auto susceptible de ese medio de impugnación se puede dar en dos escenarios, así: (i) Cuando el auto se dicte en el curso de una audiencia, evento en el que la decisión queda notificada en estrados, la parte que está inconforme con la decisión debe interponer el recurso y sustentarlo oralmente en la misma audiencia, de lo que se dará traslado a la parte contraria inmediatamente para que se pronuncie. (ii) Cuando el auto se dicta por escrito, su notificación se realiza por anotación en el estado. En este evento, la apelación debe presentarse y sustentarse por escrito ante el juez que profirió la decisión. El término para la interposición del recurso es de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, objeto de apelación. La Secretaría corre traslado del escrito del recurso por tres (3) días para que la parte contraria, si lo prefiere, exponga los argumentos de oposición frente al recurso. Si el juez o tribunal de primera instancia encuentra cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso, de oportunidad y los demás requisitos formales exigidos, lo concederá para que el expediente sea remitido al superior, quien lo decidirá de plano.

Caso concreto.

Como se indicó, el 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada. En desacuerdo con la decisión adoptada por el *a quo*, el 22 de septiembre de 2016, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, siendo éste negado por extemporaneidad.

Precisa el Despacho que, tal como se explicó, el auto que declara probada una excepción es susceptible de apelación, punto sobre el cual no hay discusión, por lo que el debate se centra en determinar si el recurso se interpuso dentro de la oportunidad otorgada en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

En ese orden, está acreditado que: (i) el auto que declaró probada la excepción de caducidad se dictó al interior de la audiencia inicial, celebrada el 20 de septiembre de 2016; (ii) tal decisión quedó notificada en estrados; (iii) no se interpuso recurso alguno en el curso de la audiencia, razón por la cual se dio por terminada la diligencia y, en consecuencia el medio de control.

En los anteriores términos, el recurso de apelación contra el auto que dictado en el transcurso de la audiencia inicial declara probada la excepción de caducidad, debe interponerse y sustentarse en el curso de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así las cosas, la interposición por escrito de recurso de apelación fuera de audiencia, resulta improcedente, como quiera que el artículo 244 *ibídem*, contempla tal posibilidad sólo cuando el auto se dicta por escrito, caso en el que es notificado por estado y corre un término de tres (3) días para que las partes recurran.

Ahora bien, el Despacho no puede entrar a considerar las razones expuestas por el apoderado de la demandante que no le permitieron interponer el recurso en oportunidad - *imposibilidad de asistir a la audiencia por fuerza mayor* -, puesto que tales argumentos ya fueron analizados por el *a quo* en el momento procesal precedente; así como tampoco examinar las razones de fondo por las cuales no ésta conforme con la decisión apelada, como quiera que al momento de decidirse el recurso de queja no se resuelve el fondo de la controversia, sino la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por una parte, o bien el efecto en que debe concederse.

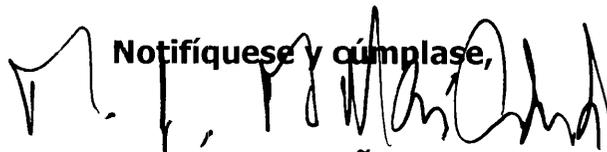
En consecuencia, se tiene que el recurso de apelación fue bien denegado el *a quo*.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2015-00031-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jose Aldubar Giraldo Pineda y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada de Florencia y otros
AUTO N°: **178/051-09-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Instituto de Ortopedia Infantil Roosvelvet contra el auto del 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada contra ASMET SALUD EPS-S

I. ANTECEDENTES.

Los señores JAMES ALDUBAR GIRALDO CORREA Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASMET SALUD EPS, UROCAQ IPS y el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales y morales, ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio, al haber negado la realización de una cirugía y demás procedimientos médico quirúrgicos que requería el señor JAMES ALDUBAR GIRALDO CORREA, para el restablecimiento de su salud, durante los meses de septiembre a diciembre de 2012; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Surtido el trámite de admisión y notificación de la demanda a las partes, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS, llamó en garantía a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA ESE, al CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ IPS y al INSTITUTO DE ORTOPEDÍA INFANTIL ROOSEVELT. ii) El Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT, llamó en garantía a la empresa ASMET SALUD EPS-S y a la Sociedad Seguros Generales

Suramericana S.A; y iii) La ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se pronunció sobre los llamamientos en garantía incoados por las entidades accionadas, en los siguientes términos:

"PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por i) El Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT, respecto de la ASMET SALUD EPS-S y ii) La Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, respecto de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, el CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ IPS y el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y por La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS, respecto de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*".

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* consideró que las solicitudes de llamamiento en garantía incoadas por el Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT y la Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud EPS, respecto de ASMET SALUD EPS-S, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ IPS, no se encontraban llamadas a prosperar habida consideración que dichas entidades hospitalarias ya habían sido vinculados al proceso, en calidad de demandadas

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandada Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que si bien es cierto la entidad hospitalaria ASMET SALUD EPS, fue demandada en el presente proceso y obra como extremo pasivo de la *litis*, ello no es óbice para condicionar su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía. Para el efecto, cita una Providencia del Honorable Consejo de Estado, en la que se sostiene que nada obsta para que un demandado tenga igualmente la calidad de llamado en garantía dentro de un mismo proceso judicial.

Señala que como se explicó en detalle en el escrito de contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía, siendo ASMET SALUD EPS autónoma y exclusivamente responsable de expedir las autorizaciones y remisiones de sus afiliados a su red de IPS contratadas, debe ser la llamada a responder en el hipotético caso de una condena en primera instancia frente a los reclamantes, así como también, en virtud del contrato celebrado, deberá asumir la posición de garante de cualquier obligación ante el instituto, liberándolo de la carga injusta de atender y responder en un litigio en el que definitivamente su vinculación carece de fundamento por no ser el origen causal del daño reclamado.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó el llamamiento en garantía y, en su lugar se decrete el llamamiento en garantía de ASMET SALUD EPS.

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de rechazar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT en contra de ASMET SALUD EPS. Recurso que resulta procedente en virtud de lo señalado en el artículo 226 del CPACA¹.

Dentro del proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que esté obligado a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante. Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ARTÍCULO 226. **IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

Aunque la figura del llamamiento en garantía por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas, por lo que, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la *litis* depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado; la discusión conceptual sobre quién es parte y tercero dentro de un proceso ha dado lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien aparece como parte pasiva de la demanda.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

"Así pues, para responder el cuestionamiento de quién es parte y quién es tercero, se encuentra pertinente retomar la distinción clásica entre relación jurídica procesal y relación jurídica sustancial³.

De tal manera que son sujetos de la relación jurídica sustancial los titulares del derecho sustancial que se discute en el proceso. Por otro lado, se tienen como partes en la relación jurídica procesal quienes intervienen en el proceso, sin que sea determinante su relación con el derecho sustancial discutido. En otras palabras, para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ DEVIS ECHANDÍ, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso*. Tomo I. 13 Ed. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE. 1994, p 325-371.

ser parte en el sentido procesal basta con demandar o ser demandado, sin que sea necesario ser sujeto de la relación sustancial.

En esta misma línea de pensamiento, se tiene entonces, que en el sentido material, es tercero quien es ajeno a la relación jurídica sustancial; y en el sentido meramente procesal, lo es quien no ha intervenido en el proceso. De tal suerte que el doctrinante Devis Echandía al respecto indicó:

"La situación jurídica de los terceros en relación con el proceso no es siempre igual. En efecto, hay muchos que nada tienen que ver con el litigio que en aquél se ventila o con las pretensiones sobre que verse la jurisdicción voluntaria, y entonces son terceros tanto en el sentido procesal como en el material; otros, en cambio, son sujetos (únicos o concurrentes) de esa relación jurídica sustancial o del interés que en la causa se controvierta, sea como pretendientes o como afectados con la pretensión, sin estar presentes ni representados ni sustituidos en el proceso. También puede una persona ser parte en el proceso y tercero en relación con una situación o un derecho sustancial que en él se discuta."

De acuerdo con lo anterior, es claro que normativa y jurisprudencialmente se ha aceptado el llamamiento en garantía en modalidad de demanda a la coparte, por lo que esta figura dejó de ser extraña a nuestro sistema procesal.

Caso concreto.

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, el Despacho revocará la decisión que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT en contra de ASMET SALUD EPS, con fundamento en las siguientes razones:

La juez de primera instancia consideró que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal, por lo que rechazó la solicitud realizada por el Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT frente a ASMET SALUD EPS, habida consideración que dicha entidad hospitalaria integraba el extremo pasivo de la *litis*.

Para el Despacho, a diferencia de lo que sostuvo el *a quo*, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así, entonces nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, garantizando de esta manera que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en sentencia del 21 de marzo de 2012⁴:

“Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.”

Así las cosas, es posible vincular como llamado a quien ya ostente la calidad de parte en el proceso. Adicional a ello, advierte el Despacho que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, pues si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo, el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.

En orden de lo expuesto, la noción de tercero consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, debe entenderse desde un sentido sustancial o material, que permita que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*.

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que la vinculación de ASMET SALUD EPS -entidad demandada dentro del presente asunto-, en calidad de llamado en garantía resulta procedente, en razón a que existen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre la entidad demandada y la llamada en garantía y, la que se presenta entre la entidad demandada y la persona perjudicada.

Así las cosas, el despacho revocará el auto de fecha 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada Instituto de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 – 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Ortopedia Infantil ROOSEVELT frente a ASMET SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; sin perjuicio del análisis que debe hacer el *a quo* respecto de los demás requisitos, para determinar la viabilidad de la solicitud del llamamiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-002-2015-00413-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Palomar Camacho y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°: **179/052-09-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda frente a la demandante LEIDY TATIANA AUDOR YATE.

I. ANTECEDENTES

Los señores LUIS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios morales y materiales, a ellos ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2013, en el Municipio de Cartagena del Chaira, cuando miembros del Ejército Nacional arrojaron indiscriminadamente una granada a los civiles que transitaban por el lugar conocido como NESTLE.

II. PROVIDENCIA APELADA

Por auto del 26 de enero de 2016 (f. 179 al 180), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia inadmitió la demanda, advirtiendo a la parte actora, entre otras, la necesidad de aportar el poder otorgado por LEIDY TATIANA AUDOR YATE, pues si bien, al momento de otorgarse poder era menor de edad, para la fecha de la presentación de la demanda ya había cumplido la mayoría de edad, por lo que debía comparecer por sí misma al proceso y a través de apoderado judicial.

Finalmente, con auto de fecha 6 de mayo de 2016, el *a quo*, dispuso rechazar la demanda de la referencia respecto de la señorita LEIDY TATIANA AUDOR YATE, habida consideración que no se aportó el poder requerido en el auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2016.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que no le asiste razón al *a quo*, pues es claro que el poder otorgado por el padre de la señorita LEIDY TATIANA AUDOR YATE en ejercicio de su representación legal, tiene plena validez y no es óbice para que el despacho no la reconozca como parte en el proceso, pues de ser así, se estaría violentando el derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la economía procesal.

Aduce que por circunstancias ajenas, se hizo difícil la consecución del respectivo poder, debido a que la joven LEIDY TATIANA AUDOR YATE, para la fecha de los hechos convivía con sus padres en el municipio en el Municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, pero que por cuestiones de amenazas contra su integridad física abandonó su domicilio, siendo imposible su ubicación, hecho imprevisible e irresistible, para el demandante y su apoderado.

En ese orden, solicita la revocatoria del auto de fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda respecto de la demandante LEIDY TATIANA AUDOR YATE y, en consecuencia, se admita la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 numeral 1 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que rechazó la demanda frente a la demandante LEIDY TATIANA AUDOR YATE.

Para resolver la presente causa procesal, tiene en cuenta el Despacho que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, en lo que respecta a la capacidad y representación de las partes, en su artículo 159, señala:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."(..)

Tratándose de la representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres, en principio, quienes tienen la obligación legal de actuar de común acuerdo, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

En lo que atañe al derecho de postulación, el artículo 160 *ibídem*, establece:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Visto el ordenamiento procesal aplicable, para el Despacho, la decisión que dispuso el rechazo de la demanda frente a la joven LEIDY TATIANA AUDOR YATE deberá ser revocada, con fundamento en las siguientes premisas:

La ausencia de un nuevo poder por parte de quien al momento de presentarse la demanda ya había cumplido la mayoría de edad, no puede traer como consecuencia procesal el rechazo de la misma, pues así no lo dispone la norma.

En efecto, el cumplimiento de la mayoría de edad no cesa los efectos del poder que el padre o madre hayan dado a un abogado en representación de su entonces hijo menor, por lo que si éste al cumplir la mayoría de edad guarda silencio al respecto, debe tenerse como una ratificación implícita del contrato de mandato, pues el silencio no puede interpretarse como una revocatoria tácita; de lo contrario, se iría en contra de los intereses de las partes y del acceso a la administración de justicia.

Lo anterior sin perjuicio de la libertad y autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para hacer uso de la facultad de revocar el poder inicial y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

Ahora bien, se observa que en el proceso obra un nuevo poder otorgado al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, para actuar en nombre y representación de la joven LEYDI TATIANA AUDOR YATE, ratificándose así el mandato judicial inicial a él conferido.

Siendo así las cosas, no había lugar al rechazo de la demanda en relación con la joven LEYDI TATIANA AUDOR YATE, y lo que debe disponerse es la continuación del trámite procesal, teniéndola como demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 6 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, **TENER** como demandante a la joven LEIDY TATIANA AUDOR YATE.

Tercero.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado